

13
AUTO No. **358** DE 2018
(27 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

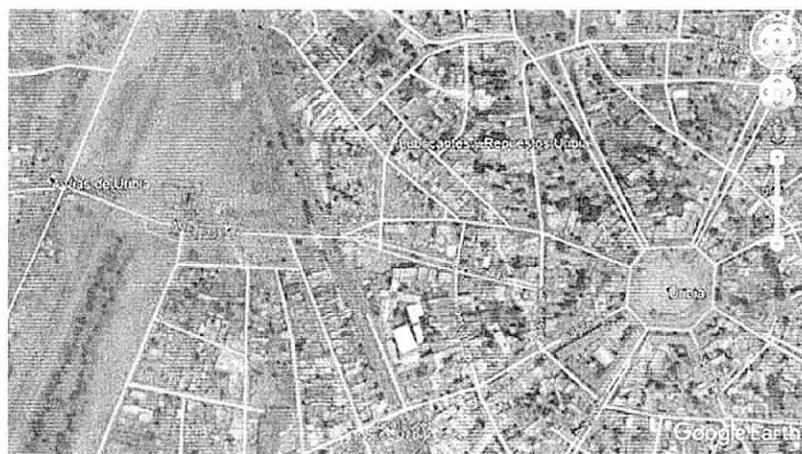
Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 1839 del 22 de septiembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Establecimiento Comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA, identificado con el número de matrícula mercantil N° 122138, ubicado en el Municipio de Uribia, La Guajira, específicamente en la calle 12 con carrera 7d (esquina), consistente en la suspensión de obra o actividad referente al acopio y expendio de lubricantes para vehículos automotores (aceites y grasas) y cambios de aceites en la ubicación correspondiente a la dirección calle 12 con la carrera 7D esquina, en el Municipio de Uribia, La Guajira, específicamente en las siguientes coordenadas N 11° 43'00.186 W 72°16'09.744, Magna Sirgas, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 3214 de fecha 14 de septiembre de 2017.

Que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones propias que le otorga la constitución política colombiana y las leyes ambientales, a raíz de la problemática social ambiental sobre contaminación al medio ambiente en Colombia, tiene contemplado dentro de sus actividades el seguimiento, evaluación, control y monitoreo ambiental a todas las empresas, negocios y/o establecimientos comerciales públicos y privados, y la atención de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias que se relacionen con la modificación total o parcial del estado normal del ambiente y los recursos naturales, dentro de su jurisdicción en el Departamento de la Guajira, por lo cual se realizó la presente visita de control ambiental al local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA, en el municipio de Uribia para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 1839 del 22-09-2017, del cual se desprende lo siguiente:

VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

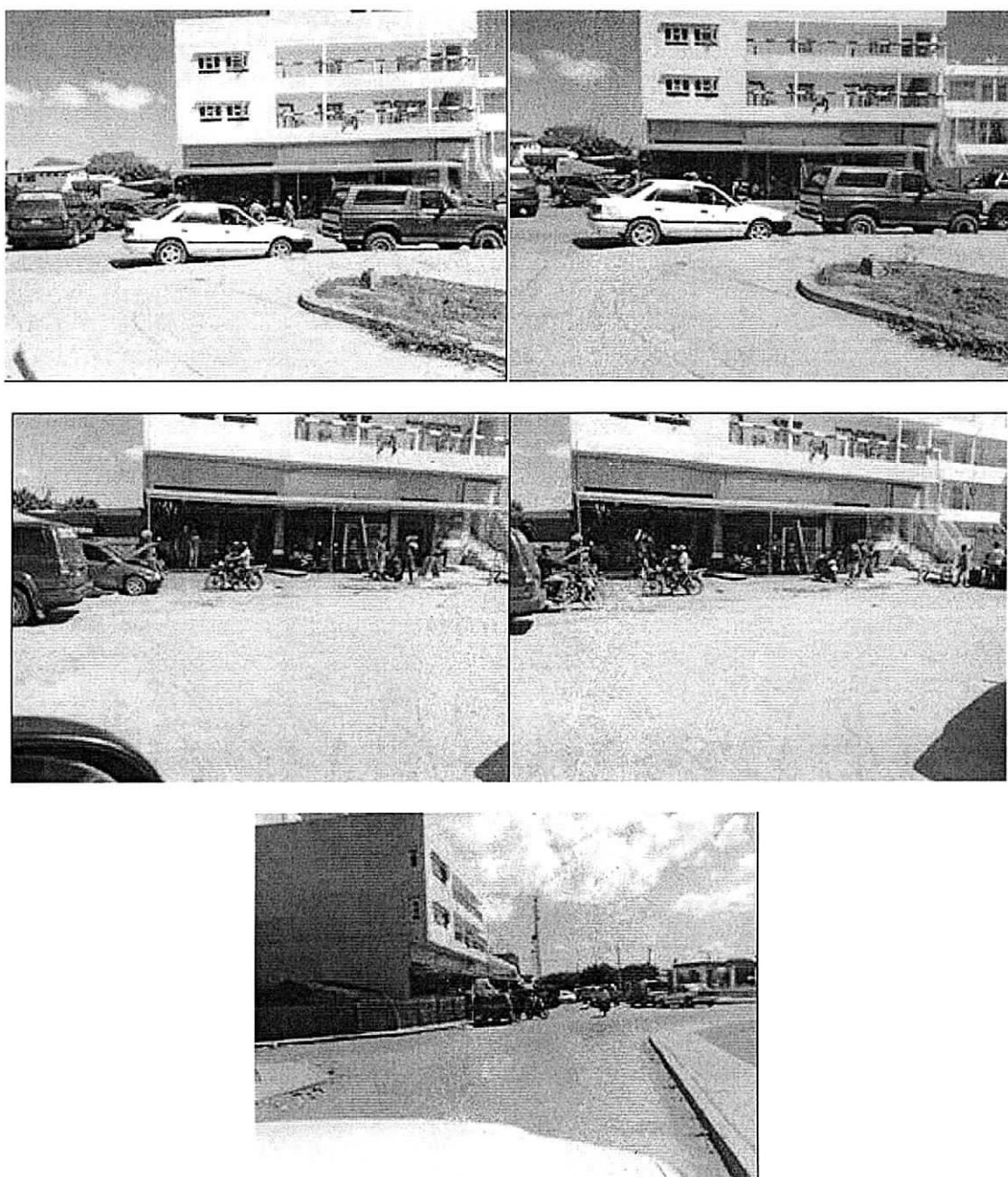
En visita de control ambiental realizada el día 18 de diciembre del 2017 al local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA, ubicado en el municipio de Uribia en la calle 12 con carrera 7d (esquina) y cuyas coordenadas son N 11°43'00.186" W 72°16'09.744", para verificar el cumplimiento de lo estipulado en la resolución N° 1839 del 22-09-2017 por medio de la cual se le impone una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se dictan otras disposiciones.;



El funcionario de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) al realizar el recorrido de la visita observó lo siguiente:

- ✓ El local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA continua realizando la actividad por la cual se le impuso la medida preventiva, lo que se convierte en un claro incumplimiento legal respecto al concepto emitido por CORPOGUAJIRA.

Como evidencia de lo anterior se aportan las siguientes fotografías:



Debido a todo lo expuesto anteriormente y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental, como lo corroboró nuestro funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados, Corpoguajira, en calidad de entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción, debido a ello se hacen las siguientes recomendaciones:

786

RECOMENDACIONES

- ✓ CORPOGUAJIRA debe tomar las acciones pertinentes con respecto al local comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA en lo referente a las actividades relacionadas con el cambio de aceite y/o engrase de vehículos automotores ya que dicha empresa incumplió con lo estipulado en la resolución N° 1839 del 22-09-2017 por medio de la cual se le impone una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se dictan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelantan procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Establecimiento Comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA, Identificada con matrícula mercantil número 122138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del establecimiento comercial LUBRICANTES Y REPUESTOS URIBIA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

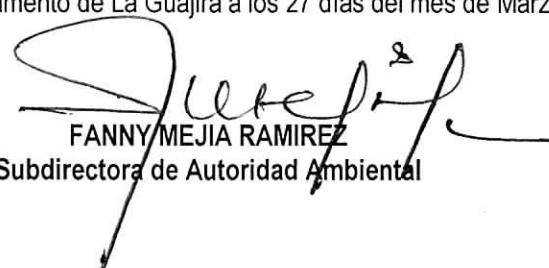
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 27 días del mes de Marzo de 2018.



FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisor: Jorge P
Proyecto: Jelkin B